



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE – CEDENTE:	REFINANCIA S.A.S.
CESIONARIO:	PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1
DEMANDADA:	PEDRO PABLO ORTEGA OBREDOR
RADICACIÓN	2019-00230
FECHA	ENERO 15 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que fue allegado por parte del apoderado judicial de la entidad REFINANCIA S.A.S., parte demandante dentro del proceso, memorial aportando cesión de crédito. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que desde la dirección de correo electrónico: asistente.radicaciones@litigando.com, fue aportado documento de cesión de crédito que realiza la entidad REFINANCIA S.A.S.

Resulta conveniente precisar que dicho documento (cesión) se encuentra suscrito por la doctora LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA, quien actúa en su calidad de apoderada especial de la doctora CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA; apoderada general de la entidad REFINANCIA S.A.S., entidad que a su vez, actúa como apoderada de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la cual actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, según expresas facultades otorgadas mediante escritura pública No. 0341 del 23 de marzo de 2.023 de la Notaria veintitrés (23) del Círculo notarial de Bogotá D.C. y por otra parte, el doctor LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, obrando en su condición de apoderado especial del PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, según poder que obra en el expediente digital.

Así mismo, se advierte que a través de este documento se manifiesta que la parte demandante cede en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, el crédito junto con sus garantías presentadas dentro del proceso iniciado en contra del demandado PEDRO PABLO ORTEGA OBREDOR.

Para resolver el Juzgado **CONSIDERA:**

El Artículo 1959 del Código Civil indica que: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

Por su parte, el artículo 1960 de la misma obra establece: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.*

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

En el caso que ocupa la atención del despacho, las partes CEDENTE Y CESIONARIO, aceptan expresamente la cesión, por lo que el Juzgado acepta la misma y tendrá como tal al PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, identificado con el NIT No. 830.053.994-4, representada dentro este trámite por medio del doctor LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, obrando en su condición de apoderado especial de dicha entidad cesionaria demandante. Entidad que acepta la cesión de crédito sobre la obligación perseguida en contra del aquí demandado.

Para que tenga efecto la anterior cesión en contra del deudor, se ordenará la notificación de la presente providencia al demandado y así se resolverá en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ACÉPTESE** la cesión del crédito que realiza la doctora LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA, quien obra en su calidad de apoderada especial de la doctora CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA; apoderada general de la entidad REFINANCIA S.A.S., quien, mediante documento aportado al proceso cede en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, identificado con el NIT No. 830.053.994-4, representada dentro este trámite por medio del doctor LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, obrando en su condición de apoderado especial de la entidad cesionaria demandante, quien acepta la cesión.
- 2. NOTIFÍQUESE** al demandado PEDRO PABLO ORTEGA OBREDOR, del presente auto en la forma establecida en los artículos 295 del Código General del Proceso.
- 3. RECONÓZCASELE** personería al doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con CC No. 19.442.005 y T.P. No. 44.659 del C. S. J., como apoderado judicial de la entidad cesionaria demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c10ea68ebaf8f458166c3ae17976b989e6e51bc6bb19b5bc284ff26b2b42447**

Documento generado en 15/01/2024 10:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **0003**

SOLEDAD, **ENERO 16 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO